

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A.

Abogados: Dr. Elis Jiménez Moquete y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Santos Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0301598-8, domiciliado y residente en el Respaldo Anacaona No. 17 de la urbanización Luis Manuel Caraballo del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Transporte Luperón, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por el Lic. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito cuando el automóvil marca Skoda conducido por su propietario Luis Bautista Pediet transitando de oeste a este por la avenida Padre Castellanos de esta ciudad impactó con el vehículo de carga marca Mack conducido por Juan Carlos Santos Montero, propiedad de Transporte Luperón, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Juan Carlos Santos Montero, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Santos Montero de generales que constan, culpable de

violación de las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar al ciudadano Luis Bautista Pediet, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Bautista Pediet, a través de su abogada especial Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, infundadas y por todo lo expuesto anteriormente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Bautista Pediet, como justa compensación por los daños materiales acaecidos a raíz del accidente; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en razón de que la fecha de ocurrencia del accidente es del 7 de enero del año 2004, y la vigencia de la póliza es desde el 1ro. de mayo del 2004 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que es evidente que al momento del accidente dicho vehículo no estaba asegurado; **OCTAVO:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 30 de abril del 2004; **NOVENO:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Declarar la presente sentencia no común y no oponible a la compañía Seguros Popular, por ésta no ser la compañía aseguradora del vehículo causante del suceso a la hora del accidente@; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre del 2006, la sentencia impugnada, y su parte dispositiva dice: **APRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Santana Montero y Transporte Luperón, C. por A., en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2006, contra la sentencia No. 1047-2005, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor de Luis Bautista Pediet, la cual se reduce y se fija en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por entender que esta es la suma justa y adecuada a los daños ocasionados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en el ordinal revocando el ordinal octavo, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia@;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el medio siguiente: **AÚnico Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal; 141 del Código

de Procedimiento Civil; y 61, 65, 70 literal a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida, sea manifiestamente infundada@; Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: **A**La sentencia recurrida después de varios considerandos de carácter legales procesales, se fundamenta en el aspecto penal en los considerandos 11 y 12, en los cuales es evidente que los honorables Jueces de la Corte no ponderaron y examinaron los motivos y argumentos legales contenidos en la letra (a) del escrito del recurso de apelación de los recurrentes, ya que si aprecia como medio de prueba las declaraciones del agraviado y coprevenido Luis Bautista Pediet, que declaró en el juicio **A**que atribuía el accidente al cambio de carril realizado por el otro conductor@, cuya prevención está tipificada en el artículo 70 y sancionada en el 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cinco Pesos ni mayor de Veinticinco Pesos, y de las declaraciones de este en el acta policial que dice que su vehículo fue chocado por la parte lateral izquierda y la del coprevenido Juan Carlos Santos Montero, que su vehículo fue chocado en la parte lateral derecha del primer conductor, lo que da como resultado la verdad de los hechos que la causa eficiente del accidente ocurre por el cambio de carril, y no por exceso de velocidad o conducción temeraria o descuidada, como tipifica y sanciona la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia recurrida, y lo lógico correspondía entonces establecer cuál de los dos conductores >cruzó a otro carril sin tomar las precauciones necesarias que manifiesten su intención de salir del carril en que circula= como lo indica la ley, por lo cual, tanto la sentencia de primer grado como la recurrida no exponen los motivos pertinentes y de lugar, ni tampoco la sentencia recurrida expone los motivos en que se justifique el exceso de velocidad y la conducción temeraria y descuidada, previstas y sancionadas por los artículos 61 y 65 de la indicada ley, cuyas sanciones son más graves como al efecto ocurre a las que le correspondería a la prevención como causa eficiente del accidente que se trata, lo que lesiona el derecho de defensa del recurrente Juan Carlos Santos Montero, garantizado por el artículo 8 de la Constitución de la República; en el aspecto civil de la sentencia recurrida, evidentemente los jueces de la Corte no examinaron y ponderaron suficientemente los motivos y razones expuestas por los recurrentes en la letra b) del escrito del recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo del 2006, al no exponer los motivos congruentes que justifiquen la indemnización de RD\$80,000.00 a favor de la parte civil por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad@; Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua expuso: **A**que son hechos controvertidos los siguientes: a) que el accidente ocurrió en la avenida Padre Castellanos, Santo Domingo Este; b) que éste se produjo entre los vehículos conducidos por Luis Batista Pediet y Juan Carlos Santos Montero; que la Tercera Sala como tribunal de segundo grado ha procedido al examen de la sentencia recurrida, determinando que la juzgadora de primer grado deja establecidos los hechos de la prevención contra el imputado, a quien declaró culpable de violación a la Ley 241, que esta situación apreciada por la Juez fue el resultado de las declaraciones plasmadas en el acta policial y las declaraciones ofertadas en juicio, en el cual el agraviado Luis Batista Pediet, declaró que atribuía el accidente al cambio de carril realizado por el otro conductorY@; Considerando, tal y como es alegado por los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre los pedimentos formales argüidos en su recurso de apelación, tales como la

desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sorteo aleatorio, proceda a asignar a una Sala diferente que deberá celebrar un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do